



SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-004-2016-00089-01
Accionante	MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA
Accionada	COLPENSIONES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	SANCIÓN PARCIAL POR CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS CON RELACIÓN A UN SOLO FUNCIONARIO.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta el auto de fecha (07) dieciséis de diciembre de 2016¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)².

II. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela de 09 de junio del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, amparó el derecho fundamental de petición del señor MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-(COLPENSIONES).

En el fallo aludido, se ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

“PRIMERO: Conceder el amparo de tutela a los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, seguridad social, y dignidad humana, como persona de la tercera, del señor MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA.

SEGUNDO: en consecuencia, para su protección ordenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda

¹ Fols. 45- 49 cdno 1

² Fols. 8- 19 cdno 1



a realizar todas las medidas necesarias para el reconocimiento y pago del incremento pensional reconocido al señor MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA en sentencia judicial de fecha 18 de junio de 2015, proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Descongestión de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el No. 13001-41-05-001-2014-00392-00

TERCERO: COLPENSIONES deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela impartida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término previsto para su acatamiento.

2. Por memorial de fecha 25 de junio de 2016³, el accionante presentó incidente de desacato contra el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, bajo el argumento que, no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de junio de 2016.

3. Por auto de fecha 01 de julio de 2016⁴, el Juzgado de origen dio apertura al incidente de desacato y ordenó requerir al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁZQUEZ en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de Colpensiones, para que sin más demoras diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de junio del 2016.

4. En el referido auto, se le ordenó a los funcionarios citados, rendir informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela de la referencia; requerimiento que fue atendido por la entidad.

2.1. Contestación⁵

En el informe rendido, la entidad argumenta que el cumplimiento de la orden debía realizarse con las pautas establecidas en el auto 181 de 2015 de la Corte Constitucional, el cual indica que debe obtenerse del Despacho Judicial que profirió el fallo ordinario laboral, la copia de la sentencia auténtica, y la cual a la fecha no les había sido posible obtener.

Concluyó solicitando que se archive el incidente de desacato, debido a que, no se trataba de un capricho de la entidad el no cumplimiento de la orden de tutela, sino que, la misma estaba sujeta a que el Despacho expidiera las copias auténticas del fallo ordinario.

³ Fols. 1- 4 cdno 1

⁴ Fols. 21- 22 cdno 1

⁵ Fols. 24- 28 cdno 1



Posteriormente la entidad en memorial radicado ante esta Corporación⁶, solicitó que se declarara la existencia de hecho superada y la inaplicación e inejecución de la sanción impuesta, debido a que en fecha 13 de febrero de 2017, la entidad expidió la Resolución No. GNR45983⁷, por medio de la cual da cumplimiento a lo establecido por el fallo de tutela, es decir, el reconocimiento del incremento pensional a favor del actor.

III. TRÁMITE POSTERIOR

Por medio de providencia del 27 de septiembre de 2016⁸, el Juzgado de origen resolvió rehacer el trámite incidental de desacato, conforme con las reglas establecidas en el auto 181 de 2015 de la Corte Constitucional; en consecuencia ordenó solicitar al Juzgado de Pequeñas Causas de Descongestión de Cartagena que informara si había procedido con el desarchivo del proceso y la expedición de las copias auténticas de la sentencia, de igual forma, conminó a Colpensiones que dentro de los 10 días siguientes al recibo de las copias auténticas acreditara al Despacho el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Por medio de memorial radicado por el accionante, el mismo informó que en fecha 31 de octubre de 2016 radicó ante Colpensiones, la copia auténtica del fallo y que sin embargo, a la fecha 29 de noviembre de 2016, la entidad no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela⁹.

IV. PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió el presente incidente a través de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2016¹⁰, sancionando al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁZQUEZ y al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, al pago de ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en razón al incumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de junio del 2016.

En ese sentido, se adujo que, la desatención a la orden judicial impartida, comporta renuencia al cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela, toda vez que, los incidentados omitieron proceder a tomar las medidas para el reconocimiento y pago del incremento pensional reconocido al actor en sentencia judicial del 18 de junio de 2015 proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Descongestión, y además, desconociendo la orden judicial impartida por esta judicatura en fallo de tutela del 09 de junio de 2016.

⁶ Fols. 6- 14 cdno 2

⁷ Fols. 11-14 cdno 2

⁸ Fols. 35- 37 cdno 1

⁹ Fol. 41 cdno 1

¹⁰ Fols. 45- 49 cdno 1



En virtud de lo anterior, el Juez de origen procedió a declarar en desacato al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁZQUEZ, en calidad Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de Colpensiones, por la desatención a la orden dada en la sentencia de tutela del 09 de junio de 2016.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

“Artículo 52. DESACATO

(...)

“la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción.”

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

5.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta por el A-quo al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁZQUEZ, y al Presidente de COLPENSIONES, Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, se ajusta a derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:

i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARA la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto a la sanción impuesta al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELÁZQUEZ, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, debido a



que, era el funcionario directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2016.

En cuanto a la sanción impuesta al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, no resulta procedente la misma, por cuanto el referido servidor público no era el llamado a responder por el incumplimiento al fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo, además en el referido fallo no se le conminó a el funcionario para que realizara las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela, por lo tanto no se le dio la oportunidad de defenderse, en este sentido de hacer cumplir la orden dada por el funcionario competente.

5.4. Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹¹, se pronunció en los siguientes términos:

“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹²;

“... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden

¹¹Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio.

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.



serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

5.5. Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.



Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional¹³, señalo:

"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."

5.6. Caso Concreto

La Sala en primer lugar procederá a determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la existencia de hecho superado, teniendo en cuenta lo expresado por la parte accionada en el informe allegado:

Colpensiones a través del área de reconocimiento y prestaciones, expidió la Resolución GNR 45983 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual reconoce y ordena el pago del incremento pensional reconocido al señor Mario Rodríguez Guerra, en sentencia judicial proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Descongestión de Cartagena; todo esto, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2016, objeto del presente asunto.

Observa esta Sala que, si bien se encuentra demostrada la expedición de la Resolución en mención, así como la orden de notificación al accionante de la misma, también se acredita que, no se allegó al expediente prueba alguna de que se haya notificado directamente al accionante de aquel acto administrativo, debido a que la entidad no anexa junto con las respuestas enviadas, la constancia de que se hayan recibido por parte del accionante.

Al respecto, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

¹³Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 024 /2017

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.” (Negrillas de la Sala)

En efecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, entre ellas resalta la importancia de la notificación, en el siguiente sentido:

“Que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”.

En consecuencia, dado que no existe evidencia que permita establecer que COLPENSIONES notificó en debida forma al demandante acerca de la Resolución No. GNR45983 del 13 de febrero de 2016, esta omisión por parte de la entidad, sigue constituyendo una vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo tanto, no es procedente declarar la existencia de hecho superado.

Expuesto lo anterior, la Sala procederá a verificar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo en el *sub lite*, tal como quedaron señalado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, lo cuales servirán como base para definir la presente providencia.

En efecto, el A quo en la providencia consultada, resolvió sancionar al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, el señor LUIS FERNANDO UCROS VELÁZQUEZ y al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, en atención a que era esa entidad la que debía cumplir la orden judicial contenida en el fallo del 09 de junio de 2016, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato no había ejecutado la decisión impartida en la citada providencia.

Lo primero que debe entrar a verificar la Sala, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si a los sancionados les correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala, lo siguiente:

El incidente de desacato fue promovido el día 25 de junio de 2016, relacionándose en el escrito contentivo del mismo los motivos que dieron lugar al incumplimiento por parte de las personas incidentadas.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 024 /2017

En el fallo de tutela proferido el 09 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió conceder el amparo invocado por el accionante, por existir violación de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, protección constitucional de los adultos mayores, al no realizar la entidad el reconocimiento y pago del incremento pensional reconocido al actor en sentencia judicial del 18 de junio de 2015 proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Descongestión, además, desconociendo la orden judicial impartida por esta judicatura en fallo de tutela del 09 de junio de 2016.

Ahora bien, en el presente caso, tal como lo expresó la Juez de instancia, en la parte considerativa de la providencia consultada, se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

De lo anotado, se desprende que es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la entidad en primer lugar con responsabilidad objetiva en el cumplimiento del fallo dentro del término establecido; por consiguiente, del trámite dentro del incidente de desacato se observa que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, muy a pesar de que, se le suspendió el trámite incidental por no tener la copia auténtica del fallo ordinario laboral tal como lo establece la Corte Constitucional en auto 181 de 2015.

Por otro lado, tal como consta en el Acuerdo 063 de 2013 de la Junta Directiva de la entidad demandada, artículo 1º, numeral 5º, dentro de la estructura de COLPENSIONES se encuentra la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, de la cual depende la Gerencia Nacional de Reconocimiento¹⁴.

En el mismo acto administrativo general, se encuentra que en el artículo 6º, numeral 6.1., subnumerales 1 y 4, que la Gerencia Nacional de Reconocimiento tiene a su cargo el proferir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas¹⁵.

En efecto, tal y como se dejó señalado, el Acuerdo 063 de 2013 de la Junta Directiva de la entidad demandada y el Decreto 4936 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2727 de 2013, consagran en cabeza del Gerente Nacional de Reconocimiento, la decisión de reconocer o no las prestaciones económicas.

¹⁴Consultar http://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/acuerdo_colpensiones_0063_2013.htm

¹⁵ "Son funciones de la Gerencia Nacional de Reconocimiento las siguientes: 1. Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, basados en los criterios jurídicos institucionales establecidos por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General."



De conformidad con lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión que, la sanción impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, no era procedente, por cuanto el referido servidor público no era el llamado a responder por el incumplimiento al fallo de tutela calendarado 09 de junio de 2016, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

En ese orden de ideas, se revocara la sanción impuesta al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, él no era el funcionario directamente responsable de hacer cumplir la orden; por otro lado al sancionarlo en desacato se le vulneró su derecho de defensa, esto en razón a que, el fallo de tutela debía ser cumplido por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad, y en consecuencia, lo que correspondía era conminar al Dr. Mauricio Olivera González para que realizara las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento cabal del fallo en mención por parte del funcionario competente, sin embargo esto no se realizó.

En este punto se llama la atención, dado que el incumplimiento de una orden de tutela, por una parte, hace que la vulneración del derecho fundamental protegido por la sentencia no se haga efectivo y se perpetúe en el tiempo, pero, por otro lado, por este solo hecho no puede pasarse por alto la imputación subjetiva de la falta, por lo que en cada caso es menester que la misma se realice de forma concreta **en el funcionario que tiene a su cargo la función de cumplir el fallo, así como la orden dada, pues su responsabilidad debe encontrarse comprometida subjetivamente hablando, ya que no es posible realizar imputaciones objetivas**, pues a través de este trámite se compromete la libertad de una persona, razón por la que debe encontrarse prueba de su incidencia dolosa o culposa en el incumplimiento del fallo, **lo que solo se logra demostrar analizando sus funciones concretas.**

En ese orden de ideas, el elemento subjetivo, en este caso, se le imputa exclusivamente al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELÁZQUEZ, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo; la orden dada se extendía a que dentro de las 48 horas siguientes Colpensiones, realizara el reconocimiento y pago del incremento pensional reconocido al Sr. Mario Rodríguez Guerra en sentencia judicial de fecha 18 de junio de 2015, proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Descongestión de Cartagena, además la entidad debía acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Entonces el fallo era claro, Colpensiones debía reconocer y pagar el incremento pensional reconocido al actor por medio del fallo judicial. Se destaca que, el



trámite incidental se le suspendió a la entidad por los requisitos expuestos en el auto 181 de 2015 de la Corte Constitucional para el cumplimiento del fallo, sin embargo la Administradora de Pensiones, no realizó las gestiones necesarias.

5.7. Conclusión

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva respecto a la sanción impuesta al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELÁZQUEZ en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios, por incurrir en desacato frente a la sentencia que tuteló los derechos invocados por el accionante se tiene que la sanción impuesta, se encuentra ajustada a derecho, amén de responder a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, al hallarla congruente con el desacato en que incurrió, razones suficientes para confirmar, la decisión de instancia.

Respecto a la sanción impuesta al Presidente de COLPENSIONES, Dr. Mauricio Olivera González, en la misma no se encuentra configurada el elemento subjetivo, toda vez que no era el funcionario directamente responsable para darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, además, no se le garantizó su derecho de defensa, ni mucho menos se le conminó a realizar las gestiones necesarias para darle cumplimiento al fallo.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE PARCIALMENTE la providencia del 16 de diciembre del 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELÁZQUEZ; con el pago a una multa equivalente a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVÓQUESE la sanción con respecto al Dr. Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 05 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado